



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 924 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 OCT 2019

VISTO:

El informe N° 031-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N°172-2017-GRA/ST, contenidos en (492 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 07 de octubre del 2019, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 031-2019-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 172-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la Absolución a los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la propuesta interpuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 172-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 436 obra el Oficio N° 1067-2017-GRA/GR-GG-SG, de fecha 11 de octubre de 2017; mediante el cual se remite copia del expediente R.D.R. N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017, en 435 folios, remisión que se efectúa en atención al Artículo Tercero de la Resolución en mención.

Que, obra la Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017; mediante el cual se reconoce, mediante Obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

Nombre	Proyecto	Monto
Arcadio Conde Huamani.	2229510: "INSTALACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CUATRO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE LOS MOROCHUCOS Y MARIA PARADO DE BELLIDO – CANGALLO - AYACUCHO".	S/ 7,630.00

LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



➤ **Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.

3. Eficiencia.

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de octubre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto del caudal probatorio se evidencia, que los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho; no habrían generado el pago respectivo dentro del año fiscal solicitado, por el Ing. Arcadio Conde Huamani, quien cumplió funciones como Supervisor de la obra "Instalación de servicios educativos en



cuatro instituciones educativas del nivel inicial en el Ámbito de los distritos de los Morochucos – María Parado de Bellido – Cangallo - Ayacucho”; por tal motivo se generó el pago vía crédito devengado¹.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de mayo de 2014, se contrató los servicios del Ing. Arcadio Conde Huamani, para el cargo de Supervisor de las obras: “Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa, e Instalación I.E.I 414-36/Mx-U Pillpicancha”; con vigencia desde 06-01-2014 al 31/03/2014. Se observa que solo fue pagado por dos meses, enero y febrero del 2014, donde faltaría el pago del mes de marzo, por lo cual el Ing. Supervisor presenta con fines de pago el Informe N° 030-2014-GRA-GGR-GRI-SGS/ACH, y Carta N° 010-2016-ACH/EX.SUP; por lo cual nunca hubo habilitación presupuestal.

Que de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente los servidores: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho; no habrían actuado con el proceso de pago vía devengado², y el **incumplimiento injustificado de los plazos** en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que los mencionados funcionarios, habrían omitido la reiterada solicitud de pendientes de pago; lo cual en mención dichas deudas se debió cancelar por la modalidad de devengados, tal como señala la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411** en su **Artículo 37°.- TRATAMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y LOS DEVENGADOS A LA CULMINACION DEL AÑO FISCAL**. En los numerales 37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. Y el numeral 37.2 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados. Del análisis de los antecedentes se tiene que, correspondió realizar el trámite de pagos devengados, en el presente ejercicio tal como señala la Ley, previa verificación y revisión de los antecedentes; por tal motivo se realiza el deslinde de responsabilidades, señalando la falta o el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades las cuales genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin

¹ Crédito Devengado.

La Obligación que no habiendo sido afectada presupuestalmente, ha sido contraído y/o prestado en uno o más periodos contables fenecido, dentro de los montos de gastos autorizados en las certificaciones Presupuestales de ese o más ejercicios presupuestales

² Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM “DIRECTIVA DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE CRÉDITOS INTERNOS DEVENGADOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”

Devengado.- Acto de Administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Tesoro Público.



perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 172-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de los documentos de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de mayo de 2014; mediante el cual se propone su contratación por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que a continuación se detalla:

(...).

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/ PROD-PROY ACT.AL. OBRA	R.U.M	VIGENCIA DE CONTRATO	SUB - METAS
ING. ARCADIO CONDE HUAMANI	SUPERVISOR	912-2295104-000017	3,500.00	06-01-14 AL 31-03-2014	INSTALACION DE LA I.E N° 414-36 MX-U DE LA COMUNIDAD DE PILLPICANCHA
			3,500.00		INSTALACION DE LA I.E.I N° 414-37MX-U DE LA COMUNIDAD DE JATUMPAMPA.



Que, mediante Informe N° 030-2014-GRA-GGR-GRI-SGSL/ACH, de fecha 26 de mayo de 2014; mediante el cual se presenta informe del mes de marzo de 2014, con fines de pago; señalando lo siguiente:

(...).

Con fines de pagó del mes de marzo, de la obra: Meta 122, Instalación de Servicios Educativos en cuatro instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de los Morrochucos – María Parado de Bellido - Cangallo - Ayacucho, que corresponde obras Sub metas: Instalación I.E.I 414-37/MX-U Jatumpampa, instalaciones I.E.I 414-36/MX-U Pillpícancha, Instalación I.E.I 414-40/MX-U Huayllabamba y Instalación I.E.E 414-41/Mx-U Urihuana, que se viene ejecutando.

Que se labora Directo Responsable de Cargo SUPERVISOR de las Obras: Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Huayllabamba e Instalación I.E.I 414-41/Mx-U Urihuana, que se viene ejecutando.

Que se labora directo responsable de Cargo SUPERVISOR de la OBRA: Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa, Instalación I.E.E 414-36/Mx-U Pillpicancha.

Para lo cual se presenta:

- Copia de Resolución de Designación.
- Copia analítico.
- Tarjeta control de asistencia.
- Record de asistencia del mes de marzo 2014.
- Informe Técnico, valorizaciones, copia cuaderno de obra e informe financiero.

Que, de los actuados se tiene la Carta N° 10-2016/ACH/EX.SUP, de fecha 17 de febrero de 2016; mediante el cual solicita comunicación a la Sub Región de Cangallo, para su cumplimiento del Informe N° 30-2014-GRA-GGR-SGSL/ACH, con fines de pago correspondiente al mes de marzo 2014; señalando lo siguiente:

(...).

La presente carta con la finalidad de que se comuniquen a la Sub Región de Cangallo, para que se realice el CUMPLIMIENTO DEL INFORME 030—GRA-GGR-SGSL/ACH, con fine de pago, correspondiente al mes de marzo 2014, para dicho trámite se ha presentado dicho informe en su debida oportunidad, pero lamentablemente a pesar que apoye sin ningún contrato o Resolución durante el año 2015. Hasta que apruebe la Ampliación de presupuesto, mes de Noviembre 2015, para dicha meta, pero finalmente no consideraron mi compromiso de pago, tampoco no me consideraron la ratificación de cargo de Supervisor de la Meta, que fue compromiso verbal, del Ex Director de la Sub Región de Cangallo Ing. William Aguirre Llamas.

Que, a folios 428 obra la Carta N° 005-2017-/EX.SUPERVISOR/ACH. De fecha 23 de mayo de 2017; mediante el cual solicitan autorización de pago pendiente, correspondiente al mes de marzo 2014 – ejecutadas en la Sub Región de Ayacucho, señalándose lo siguiente:

(...).

Solicitarle, sobre la Supervisión de las Obras de la Meta 233 anterior, Actual meta 029, que se viene ejecutando actualmente la culminación de obra, a través de transferencia a la Sub Región Cangallo, La Obra: Instalación de Servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de los Morochucos – María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho, bajo el siguiente antecedente que detallo:

- Fui designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, para asumir el cargo de SUPERVISOR DE OBRA las siguientes obras:
 1. Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa.
 2. Instalación I.E.E 414-36/Mx-U Pillpicancha
 3. Instalación I.E.I 414-40/Mx-U Huayllabamba
 4. Instalación I.E.I 414-41/Mx-U Urihuana.
- Fecha de inicio a mi cargo mediante esta Resolución Gerencial fue desde 06 de enero 2014 al 31 de marzo 2014 por tres meses de acuerdo a la Directiva del GRA, además fue designado jefe de Supervisión para consolidación de informes mensuales de las 4 instituciones iniciales.



MEDIOS PROBATORIOS:

- ✓ El Oficio N° 1067-2017-GRA/GR-GG-SG, obra a fojas 436.
- ✓ La Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, obra a fojas 432.
- ✓ La Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, obra a folios 419.
- ✓ El Informe N° 030-2014-GRA-GGR-GRI-SGSL/ACH, obra a fojas 420.
- ✓ La Carta N° 10-2016/ACH/EX.SUP, obra a fojas 421.
- ✓ La Carta N° 005-2017-/EX.SUPERVISOR/ACH, obra a fojas 428.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 02 de octubre de 2018, se remitió a la Gerencia General Regional, el Informe de Precalificación N° 161-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 172-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de octubre de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁴, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG, de fecha 10 de octubre de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2014; presenta su descargo correspondiente, con escrito de fecha 26 de octubre de 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁴ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO ING. ISMAEL QUISPE SILVERA,
obra a folios 477 al 482.

"FUNDAMENTO DE HECHO: Primero.- Se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública conforman la administración pública y demás, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la Ley, **de legalidad**; Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, el **debido procedimiento**, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de **razonabilidad**, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de **informalismo** o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- El recurrente es servidor de carrera, ocupando la plaza N° 174 del CAP y CNP, desempeñando el cargo de Ingeniero III, Código "SP-ES" de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y es de advertir señor Gerente General y de la Secretaria Técnica, conforme se estable en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, me corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- a.- Programar, supervisar y Asesor trabajos de Supervisión y Liquidación
- b.- Participar en la elaboración de las Normas y Directivas de programas de Supervisión y Liquidación de proyectos.
- c.- Participar y realizar Investigaciones en el laboratorio sobre diseño y control de calidad de obra y otros estableciendo sus costes.
- d.- Conformar las comisiones de recepción de obra y aprobar la parte técnica de liquidación de obras.
- e.- Proponer nuevas técnicas, criterios y procedimientos de supervisión y liquidaciones.
- f.- Asesor técnicamente en las liquidaciones que realicen la Gerencia Sub Regional Sur, Unidades Operativas y Direcciones Sectoriales.
- g.- Participar en la comisiones de recepción y entrega de obras que se ejecutan, por cualquiera de las modalidades, sea por administración directa o por contrata.
- h.- Proponer las medidas correctivas oportunas para solucionar las desviaciones que se presentan en la ejecución de las obras.
- i.- Supervisar y evaluar los avances físicos de las obras; efectuar la valorización, cálculos de reajustes y/o reintegros conforme la fórmula polinómica de obra y otros concernientes a las obras por contrata.
- j.- Evaluar e informar sobre las prestaciones adicionales de obra, ampliaciones de plazos conforme dispone la Ley de Contrataciones del Estado en la ejecución de las obras por contrata y por administración directa si así lo requiere.
- k.- Proponer nuevas técnicas de control en la ejecución y mantenimiento de obras, maquinarias, vehículos y otros.
- l.- Racionalizar y sistematizar procedimientos para estudios y ejecución de proyectos de ingeniería.
- m.- Otras funciones que le sean asignadas por el sub Gerente.

TERCERO.- Señor Gerente General tomé conocimiento de este hecho al ser notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG de fecha 10 de octubre del 2018, que Resuelve en su Artículo Primero: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra mi persona, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 - Ley del código de Ética de la Función Pública Infracciones a los Principios y Deberes éticos, previsto en el Enciso 3) Artículo 6° Y 6) del Artículo 7°.

CUARTO.- Para la ejecución del Proyecto: **INSTALACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CUATRO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE LOS MOROCHUCOS y MARIA PARADO DE BELLIDO - CANGALLO - AYACUCHO**, el Gobierno Regional de Ayacucho, suscribió el siguiente contrato:

a) *Designación de Supervisión:* Se designó mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de Mayo de 2014, siendo la fecha de inicio como supervisor desde el 06 de Enero 2014 al 31 de Marzo del 2014 por tres meses de acuerdo a la Directiva del GRA y recién el 21 de Mayo del 2014 se regulariza su Contratación por 03 meses al Ing. Arcadio Conde Huamani, como supervisor.

Que con la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG de fecha 10 de Octubre del 2018, donde me imputa como responsable de no haber cumplido en el pago por el servicio prestado de supervisión del Ing. Arcadio Conde Huamani, correspondiente al mes de Marzo del 2014, lo cual es falso como se puede comprobar con el documento de Comprobante de pago N° 828, donde podemos observar fehacientemente que el mencionado profesional si cobro el pago por sus honorarios. La demora en su pago es irresponsabilidad y negligencia del mismo Ing. Arcadio Conde Huamani, por que como supervisor de la obra debería haber previsto su pago durante el periodo de sus labores; como es de conocimiento según el contrato suscrito, dentro de sus funciones del supervisor es velar por el presupuesto y pago del personal afecto a obra dentro del tiempo que se desarrolla la obra, en dicho periodo el director de la Sub Región de Cangallo era el Ing. Galois Luitzen Ayala Obregón. Solicito que todo Informe se realice con las evaluaciones del caso para no ocasionar perjuicios a mi persona y a los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho.

QUINTO.- Es del advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda la entidad administrativa con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerza de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable"...

(...)

Que, el Ing. **William Aguirre Llamas**, en su condición de **Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2014; presenta su descargo correspondiente, con escrito de fecha 16 de octubre de 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2)



del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS, obra a folios 475.

"Mediante el presente, hago llegar mi extrañeza sobre el proceso administrativo con Resolución Gerencial General Regional N° 356-2018-GRA/GR-GG, contra mi persona, donde se me imputa como responsable de no haber cumpliendo en el pago por el servicio de supervisión prestado por el ing. Arcadio Conde Huamani en la obra "Instalación de servicios educativos en cuatro Instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido" correspondiente al mes de marzo del 2014, debo indicar que dicha aseveración es totalmente falsa como se puede comprobar con el documento comprobante de pago N° 828, donde podemos observar fehacientemente que el mencionado profesional si cobro el pago por su honorarios. La demora en su pago es irresponsabilidad y negligencia del ing. Arcadio Conde Huamani como supervisor de la obra debería haber previsto su pago durante el periodo de sus labores; como es de conocimiento según el contrato suscrito, dentro de sus funciones del supervisor es velar por el presupuesto y pago del personal afecto a obra dentro del tiempo que se desarrolla la obra el año 2014, en dicho periodo el director de la Sub Región Cangallo fue el Ing. Galois Luitzen Ayala Obregón. Me reservo a realizar la queja correspondiente contra el Ing. Arcadio Conde Huamani, ante la Comisión de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú y formular las acciones judiciales del caso contra quienes resulten responsables. Debido a que esta denuncia sin fundamento técnico va en perjuicio de mi persona, Adjunto documentos del caso evaluaciones del caso para no ocasionar perjuicios a los servidores".

ANALISIS DE LOS DESCARGO DE LOS SERVIDORES INVESTIGADO: ING. ISMAEL QUISPE SILVERA Y EL ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS.

De todo lo manifestado por los servidores investigados; desvirtúan los hechos materia de investigación en sede administrativa, el mismo que se puede corroborar con el documento de comprobante de pago N° 828, de fecha 03 de enero del 2018, con relación al pago del supervisor de obra, Arcadio Conde Huamani, correspondiente al mes de marzo del 2014 de acuerdo a la Resolución de Devengado a efecto a la Obra: Instalación de Servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido, que obra a folios 469, 468 y 467 del presente expediente disciplinario, siendo los siguientes:

➤ **Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017, obra a folios 483 y 484.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR, mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía acreditado devengado), conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	PROYECTO	MONTO
Arcadio Conde Huamani	2229510: "Instalación de servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido - Cangallo - Ayacucho".	S/. 7,630



- **Comprobante de Pago N° 828, de fecha 03 de enero del 2018, obra a folios 469.**

Registro SIAF 765

Conde Huamani Arcadio

Cinco Mil Trescientos Sesenticinco y 45/100 Soles.

Importe que se gira en atención a la planilla de Haberes N° 080, pago de supervisor de obra correspondiente al mes de marzo del 2014 de acuerdo a resolución de devengado.

- **Planilla de pago de haberes correspondiente al mes de marzo 2014, pago de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 175-2017. Obra a folios 468.**

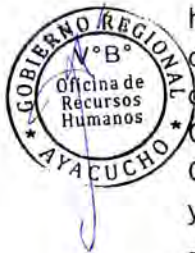
CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, al efectuar un razonamiento lógico – jurídico de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que genere convicción, de los hechos materia de investigación en sede administrativa.

Que, se deberá tener en cuenta, lo establecido por *La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, que entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.***

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando los documentos para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**.

Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores investigados.



RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

No es aplicable, por existir documentos que eximen de responsabilidad administrativa, a los servidores investigados: Ing. Ismael Quispe Silvera, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el Ing. William Aguirre llamas en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR

Previo análisis y evaluación de los fundamentos de hecho y de derechos que obran en el presente expediente, este órgano instructor en aplicación de la "Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General (...) Artículo IV.- *"Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)"*

- **Principio de Verdad Material**, *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..."*⁵

"En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso concreto."

"De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso. Sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso."

"Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado, a quien se le atribuiría la responsabilidad por algo que no ha cometido."

En ese sentido al no existir prueba tasada se entiende que un medio probatorio ofrecido por el administrado debe tener el mismo valor que uno producido por la administración, más aun tratándose de documentos que emite la misma administración pública como es en este caso, el documentos que se sustenta como medio probatorio esta emitido por la misma Oficina Sub Regional de Cangallo, siendo documentos de suma importancia para la emisión del último pronunciamiento del órgano instructor.

Este órgano instructor, valoró los siguientes documentos en sede administrativa para su merituación:

⁵ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 3.



- Que a fojas 483 al 484 obra la Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017.

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y OTORGAR, mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía acredito devengado), conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	PROYECTO	MONTO
Arcadio Conde Huamani	2229510: "Instalación de servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho".	S/. 7,630

- Que a fojas 469 obra el Comprobante de Pago N° 828, de fecha 03 de enero del 2018.

Registro SIAF 765

Conde Huamani Arcadio

Cinco Mil Trescientos Sesenticinco y 45/100 Soles.

Importe que se gira en atención a la planilla de Haberes N° 080, pago de supervisor de obra correspondiente al mes de marzo del 2014 de acuerdo a resolución de devengado.

- Que a fojas 468 obra la Planilla de pago de haberes correspondiente al mes de marzo 2014, pago de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 175-2017.

Por lo ya descrito la responsabilidad no recae en los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho** y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de **Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho**; sino en el Ing. Conde Huamani Arcadio (contratista) encargado de prestar Servicios de Supervisor de Obra, en los meses de enero, febrero y marzo del año 2014, quedando pendiente el pago del mes de marzo del año 2014 (causa imputable al contratista), de acuerdo a la Resolución de devengados efecto a la Obra: Instalación de Servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido. Toda vez que la documentación para la conformidad de su pago por los servicios prestados, fue presentada fuera de plazo a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, motivo por el cual no se le pagó dentro del año fiscal 2014, quedando como pagos pendientes, los mismos que fueron reconocidos vía crédito devengados tal como se puede apreciar lo ya referido.



En cuanto a la prueba, el escritor Morón Urbina Señala:

“Es obligatorio exigir que la administración produzca y actúe los medios ofrecidos; esto tiene relación con la obligación de la administración de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, pero también con el deber que tiene de utilizar todos los medios que estén a su alcance para establecer la verdad material y tomar una decisión acorde a los hechos que se evalúan. Nótese que la proactividad de parte de la administración en la instrucción del procedimiento no es una facultad sino una obligación”.

El administrado, en aplicación del principio de presunción de la legalidad de sus actos no tiene la obligación legal de probarla sino que la administración es la que debe destruir dicha presunción produciendo suficientes medios probatorios que contribuyan a demostrar las imputaciones realizadas.

A diferencia de la función del fiscal en sede penal, en donde su condición de titular de la acción penal lo obliga a perseguir al delito y al delincuente, en sede administrativa el instructor no actúa para demostrar la responsabilidad o inocencia del administrado, sino que su labor está orientada a determinar la verdad material lo cual lo invita a ser objetivo en la toma de sus decisiones.

Por otro lado, esta prerrogativa incluye la obligación de la autoridad administrativa de actuar los medios probatorios ofrecidos y valorarlos de manera objetiva e integral.

Con relación al derecho a probar, Morón señala que forma parte del debido procedimiento el derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la exigencia de probanza sobre hechos que la administración debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, y derecho a la valoración de la prueba de cargo.

El artículo 171° de la LPAG prescribe que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. El principio de impulso de oficio es desarrollado en el artículo 1.3 del TUO y establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas.

Así, en el sistema peruano el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. Así lo afirma también Morón al señalar que la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. "Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros".

Así, en el sistema peruano el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. Así lo afirma también Morón al señalar que la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. "Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros". Entonces, en principio, es la administración la que tiene la obligación de probar por cuanto en ella recae el deber de encontrar la verdad, pero también porque además debe motivar con hechos sus resoluciones y porque el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio ante la existencia de una supuesta causal que es invocada por la administración y no por el administrado, lo cual obliga a la primera a demostrar y sustentar su accionar.

La posibilidad de presentar medios probatorios en cualquier etapa del procedimiento tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la administración a agotar todos los mecanismos necesarios a fin de encontrar la verdad de los hechos materia de evaluación

Con relación al derecho a probar, Morón señala:

"que forma parte del debido procedimiento el derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la exigencia de probanza sobre hechos que la administración debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio,



derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, y derecho a la valoración de la prueba de cargo."

"El artículo 171° de la LPAG prescribe que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. El principio de impulso de oficio es desarrollado en el artículo 1.3 del TUO y establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas."

"Así, en el sistema peruano el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. Así lo afirma también Morón al señalar que la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. "Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros". Entonces, en principio, es la administración la que tiene la obligación de probar por cuanto en ella recae el deber de encontrar la verdad, pero también porque además debe motivar con hechos sus resoluciones y porque el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio ante la existencia de una supuesta causal que es invocada por la administración y no por el administrado, lo cual obliga a la primera a demostrar y sustentar su acción.

La posibilidad de presentar medios probatorios en cualquier etapa del procedimiento tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la administración a agotar todos los mecanismos necesarios a fin de encontrar la verdad de los hechos materia de evaluación"

En ese sentido, conforme a los fundamentos, no es aplicable continuar con el proceso, toda vez que los documentos ya citados desvirtúan los hechos iniciados contra los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho** y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de **Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2014; así mismo no nos encontramos frente a un perjuicio económico.

Este órgano instructor para emitir su último pronunciamiento tiene que tener la certeza y la veracidad, de la existencia de suficientes documentos, que acrediten la responsabilidad administrativa del servidor investigado, sin embargo en el presente caso no se da.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 031-2019-GRA/GR-GG (Exp. N° 172-2017-GRA-ST), recomienda **ABSOLVER** a los servidores: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ÉSTE ORGANO SANCIONADOR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, ESTIMA:

Que, la propuesta realizada por el órgano instructor, **ES RAZONABLE**, por haberse comprobado que la responsabilidad no recae en los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE**



LLAMAS, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho; sino en el Ing. Arcadio Conde Huamani (contratista) – Ex Jefe de Supervisión de Meta 029 de la Obra: Instalación de Servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de los Morochucos – María Parado de Bellido. Toda vez que mediante Informe N° 0035-2017-GRA/GG-GRI-SGSL-JQH, de fecha 13 junio del 2017, da a conocer que el referido supervisor no justifica ni adjunta documento alguno, de la falta de su pago, desconociéndose el motivo y las razones porque no se le habilitó su pago con el presupuesto existente en el año 2014, si el indicado profesional era supervisor de obra, el mismo que supervisaba la obra física y financieramente, y ya después de aproximadamente 02 años reitera su pago con la carta N° 010-2016-/ACH/EX.SUP, de fecha 17 de febrero de 2017, para que posteriormente sea reconocido vía crédito devengado con la Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre del 2017. Llegando a la conclusión que el Ing. Arcadio Conde Huamani – Ex Jefe de Supervisión de Meta 029, no habría presentado todos los documentos pertinentes, y el momento oportuno para efectivizar su pago correspondiente al mes de marzo del año 2014.

Por cuanto en los documentos que obran en el presente expediente, no existe documento alguno, de parte del Ing. Arcadio Conde Huamani – Ex Jefe de Supervisión de Meta 029, sobre alguna acción que hubiera tomado en contra de la entidad por la falta de su pago, entendiéndose que la responsabilidad recae en el referido supervisor por haberlo dejado casi dos años, y no haber continuado con su respectivo trámite en el momento oportuno. En ese sentido carece de suficiente documentos que acrediten la responsabilidad de los servidores investigados: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, en su condición de Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente tampoco obra documento alguno en el expediente disciplinario N° 172-2017-GRA/ST, sobre algún perjuicio económico que se habría ocasionado a la entidad por la demora, entendiéndose que fue por dejadez de Ing. Arcadio Conde Huamani – Ex Jefe de Supervisión de Meta 029, y más aun existiendo documentos donde acredita que se le pago lo mismo que consigna la Resolución N° 163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de mayo de 2014 (obra a fojas 419), comprobante de pago N° 828 (obra a folios 469) y la Planilla de pago de haberes el mismo que consiga el monto que se le abono siendo la suma ascendente de S/. 5,365.45 firmado por el referido supervisor (obra a folios 467).

En ese sentido, éste **Órgano Sancionador** aprueba la propuesta del órgano instructor; por consiguiente **se absuelva** de los cargos interpuestos en sede administrativa, contra el servidor investigado, y **se archive** el presente expediente, emitiéndose el presente acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al ING. ISMAEL QUISPE SILVERA, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS en su condición de **Director de la Sub Región de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el ARCHIVO del Expediente N° 172-2017-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

